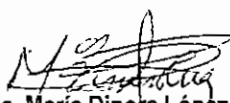



la inscripción del establecimiento en el Registro que lleva la Dirección General de Inspección de Trabajo. Que esos extremos procesales debía probarlos el aludido empleador; ya que, la carga de la prueba le incumbía a él tal como así lo establece el artículo 321 del Código Procesal Civil y Mercantil de aplicación supletoria en la presente materia y no esta Autoridad administrativa. B) El motivo de las Inspecciones llevadas a cabo por el Departamento de Inspección de Industria y Comercio, es constatar el cumplimiento de las disposiciones legales, procurando el acatamiento voluntario de dichas obligaciones legales y tratar de prevenir de la mejor manera posible los conflictos laborales que se susciten a raíz de la relación de trabajo entre patrono y la parte trabajadora, de ahí el por qué existe un plazo prudencial entre la inspección y la Reinspección, para que así la parte patronal pueda subsanar las supuesta infracciones puntualizadas en el acta de Inspección; ya que, el objetivo de éste Ministerio no es la imposición de multas sino el cumplimiento de la legislación laboral; sin embargo, al constatar el Inspector de Trabajo por medio de la Reinspección que las supuestas infracciones puntualizadas en la Inspección no han sido subsanadas, está obligado a levantar el acta y remitirlo a la autoridad competente para el trámite sancionatorio respectivo. En el presente caso y de conformidad al artículo 51 de la *Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social*, las Actas de Inspección que levanten los Supervisores e Inspectores y los informes que rindan en el ejercicio de sus funciones, se tendrán como relaciones exactas y verdaderas de los hechos en ellos contenidos, en tanto no se demuestre su inexactitud, falsedad o parcialidad, en el presente caso no se ha demostrado ninguno de tales extremos. Por lo antes expuesto, las presentes diligencias quedan en estado de dictar resolución definitiva la cual debe pronunciarse teniendo por fehacientemente comprobada las infracciones: I) **Dos infracciones al artículo 18 del código de trabajo**, ya que debe elaborar el respectivo ejemplar del contrato individual de trabajo de las siguientes personas: LUIS AMILCAR MORALES y JOSE NOE BATROS. II) **Una infracción al artículo 55 de la Ley de Organización y Funciones del Sector de Trabajo y Previsión Social**, ya que debe cumplir con la obligación de inscribir el establecimiento en los registros que lleva la Dirección General de Inspección de Trabajo.

POR TANTO: De conformidad a las razones y hechos expuestos, disposiciones legales citadas anteriormente y a los Artículos 11, 14 de la Constitución de la República; 33, 38, 39, 57, 58 y 60 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, 627 y siguientes del Código de Trabajo; 217 y 218 del Código Procesal Civil y Mercantil; art. 139 de La Ley de Procedimientos Administrativos; a nombre de la **REPÚBLICA DE EL SALVADOR, FALLO: IMPONESE** al señor

siguiente **MULTA** total de: **DOSCIENTOS DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA**, la que se detallará y desglosará a continuación: a) CINCUENTA DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA por **dos infecciones al artículo 18 del Código de Trabajo**, por no haber elaborado los contratos individuales de trabajo de los trabajadores Luis Amílcar Morales y José Noé Batres. Se hace constar, que de conformidad al artículo 627 del Código de Trabajo, esta Autoridad Administrativa está facultada a imponer en concepto de sanción por cada infracción un monto máximo de QUINIENTOS COLONES, hoy CINCUENTA Y SIETE DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON CATORCE CENTAVOS DE DÓLAR. Sin embargo, al no constar en autos la capacidad económica del empleador y tomando en cuenta el principio de proporcionalidad dispuesto en el art. 139 numeral siete de la Ley de Procedimientos Administrativos se impuso un monto inferior al máximo que señala dicha norma jurídica por dichas infracciones, ya que no se pretende causar un daño patrimonial al aludido empleador. b) CIENTO CINCUENTA DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA, por una infracción al artículo 55 de la *Ley de Organización y Funcione s del Sector Trabajo y Previsión Social*, al no inscribir el centro de trabajo en el registro de establecimientos de la Dirección General de Inspección de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Previsión Social. De igual manera de conformidad al artículo 56 de la Ley de Organización y Funcione s del Sector Trabajo y Previsión Social, esta Autoridad Administrativa está facultada a imponer en concepto de sanción por citada **infracción** un monto máximo de DIEZ MIL COLONES, hoy UN MIL CIENTO CUARENTA Y DOS DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON OCHENTA Y SEIS CENTAVOS DE DÓLAR. Sin embargo, al no constar en autos la capacidad económica del empleador y tomando en cuenta el principio

de proporcionalidad dispuesto en el art. 139 numeral siete de la Ley de Procedimientos Administrativos, se impuso un monto inferior al máximo que señala dicha norma jurídica por dicha infracción, ya que no se pretende causar un daño patrimonial a dicha patrona. Dicha Multa ingresará al Fondo General del Estado y deberá ser enterada en la DIRECCIÓN GENERAL DE TESORERÍA AL DEPARTAMENTO DE COBROS DEL MINISTERIO DE HACIENDA, de la ciudad de San Salvador, dentro de los ocho días siguientes a la notificación de esta Sentencia *sin perjuicio de cumplir con las normas legales infringidas*. **PREVIÉNESELE:** al señor [redacted] que, de no cumplir con lo antes expuesto, se libraré certificación de la presente para que la FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA lo verifique, y que para no librar dicha certificación deberá presentar a esta oficina Regional Paracentral el recibo ya pagado de la multa, emitido por la autoridad competente del Ministerio de Hacienda. Líbrese oportuno oficio a la respectiva Oficina para que perciba dicha multa e informe la fecha en que sea enterada. No obstante lo anterior queda expedito el derecho de interponer los siguientes recursos: a) **Recurso de Reconsideración**, el cual deberá ser interpuesto en el plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, ante el mismo Órgano administrativo que emitió el acto de conformidad a lo establecido en el art. 132 y siguientes de la Ley de Procedimientos Administrativos; b) **Recurso de Apelación**, el cual deberá ser interpuesto en el plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, ante el Director General de Inspección de Trabajo, de conformidad a lo establecido en el Art. 134 y siguientes de la Ley de Procedimientos Administrativos; y c) **Recurso de Revisión** el cual deberá ser interpuesto ante el propio órgano administrativo que dictó el acto o ante el Director General de Inspección de Trabajo según los supuestos establecidos en el art. 136 y siguientes de la Ley de Procedimientos Administrativos. **HAGASE SABER.**


Licda. María Dinora López
Jefa Regional Paracentral Ad-honorem



Ante Mí:


Licdo. Marwin Geovany Zelaya Manzano
Secretario de Actuaciones.

